



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se deja sin valor ni efecto el auto de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), teniendo en cuenta que por error se indicó en él, que el demandado había sido notificado vía WhatsApp, cuando en verdad lo que se hizo fue remisión del auto de mandamiento de pago, por empresa de mensajería, a la dirección física del demandado, sin haber surtido en debida forma el trámite de notificación, conforme con el documento aportado por el apoderado de la parte demandante, en cuanto no se da cuenta que se haya cumplido con las exigencias que para efectos de surtir la notificación personal, se consagra en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como tampoco con las formalidades para que pueda tenerse surtida la notificación de manera digital.

De la notificación personal a través del uso de las tecnologías se ocupa el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que indica: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* (subrayado por el Despacho).

Para que se tenga por surtida las notificaciones personales realizadas mediante el uso de las TIC, la Corte Suprema de Justicia ha establecido las pautas siguientes:

i). En primera medida y con implícitas consecuencias penales-exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...)



que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».¹

En este caso en concreto se tiene que el apoderado de la parte demandante, en el acápite de notificaciones, señala como lugar para la notificación al demandado, “EN EL BATALLÓN JOAQUÍN PARÍS CONTINGENTE DE INTELIGENCIA DE MONITORIA, y lugar de residencia calle 30 No. 5-79, Barrio el Jardín de Granada, meta, celular 311-5799670, correo electrónico jolmanqarcia9660@gmail.com”.

No se explica la manera en que obtuvo o conoció el canal digital designado, pero lo esencial es que la notificación no se realizó a través del canal digital, porque lo que se aporta como prueba para demostrar el hecho de la notificación, es copia de la planilla de envío, a través de la empresa de mensajería 472, por parte de ZULLY MORALES, con destino a JOLMAN ANDREY LÓPEZ GARCÍA, Kilómetro 1 vía a Retorno, BATALLÓN JOAQUIN PARIS OFICINA CAS DE INTELIGENCIA MONITORIA AL LADO DE TRANSPORTES.

No se aportó prueba que dicha comunicación se hubiera entregado al demandado, ni en la fecha en que se realizó, de haber sido entregada en el lugar de destino.

Además, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 289 del Código General del Proceso, “Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

¹ STC16733-2022



“Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”.

De acuerdo con el artículo 290 ibídem *“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

“1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

“2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

“3. Las que ordene la ley para casos especiales.

Para que se entienda surtida la notificación personal de la parte demandada, sobre el auto por el cual se admite la demanda y del mandamiento ejecutivo, es necesario cumplir con las formalidades que se establecen en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

A ese respecto se tiene que el artículo 291, en el numeral 3º, establece: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*

“Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que



aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

Al confrontar las actividades que deben ser cumplidas por la parte demandante, para efectos de notificar al demandado del auto admisorio de la demanda, con el aporte que se realizó por el apoderado de la demandante, para demostrar el haberlo notificado, se tiene que no se aporta copia de la comunicación librada al demandado, a efectos de establecer si en ella se le informa, como lo exige la disposición en comentario, sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, de diez si el lugar de destino es un municipio distinto o treinta si es en el exterior; comunicación que debe ser sellada y cotejada por la empresa de envío, al igual



no se aportó la constancia o certificación sobre la entrega de la comunicación en el lugar de destino.

Pero así mismo y dado que el demandado no ha concurrido a notificarse, de estar demostrado que la comunicación fue entregada en el lugar de destino y que se cumplió con la obligación de cotejar por la empresa de correo la comunicación enviada, se debe proceder a realizar la notificación por aviso, conforme con lo prevenido en el artículo 292 del Código General del Proceso, al establecer: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.

Por consiguiente, no puede tenerse, en este caso, por surtida la notificación al demandado, en cuanto no se cumplió por la parte demandante, con el lleno de las formalidades previstas para el efecto, conforme con lo referido en anterioridad, por lo que como medida de saneamiento del proceso, es menester dejar, como se dijo al inicio, sin valor ni efecto el auto de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se tuvo por notificado al demandado y disponer que se proceda por la parte demandante a realizar la



notificación en debida forma, dando cumplimiento a la totalidad de las exigencias previstas para la forma de notificación que se utilice, esto es, en forma digital, dando cumplimiento a lo exigido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o en forma física, dando cumplimiento al procedimiento exigido por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2d044418a927bf6588bc837c5aad7d9cf662b4ef3dbcac9b72abfc5b153f09**

Documento generado en 16/05/2023 08:03:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Cítese a las partes a audiencia inicial, conforme con lo prevenido en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar el día cinco (5) de junio del año en curso, a la hora de las diez (10:00) de la mañana.

Se advierte a las partes que deberán comparecer a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial, advirtiéndoles que si alguna de las partes o su apoderados no comparece, sin perjuicio de las consecuencias procesales por su inasistencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c023906efed2c335b85feaf51c136d9d12e4bbbad65bad1a260e7ee1a7d1418**

Documento generado en 16/05/2023 09:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta para los efectos legales consiguientes que el curador ad litem designado guardó silencio, sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Se decreta la práctica de las pruebas siguientes:

- a). Tener como tales las documentales aportadas con la demanda.
- b). Oír en declaración a las señoras MIRIAM JOHANA JIMENEZ, FRANCY YANETH QUIÑONEZ MORA y MARIA CRISTINA GUTIERREZ RIVERO, así como a los señores YESID PEREIRA OVALLE, MERARDO LÓPEZ POVEDA y REINALDO PULIDO RANGEL.
- c). Oficiar al Departamento de Inmigración para que se informe si se encuentra registrado en sus archivos la salida y entrada del país del desaparecido a ANTONIO JOSE GUTIERREZ RIVERO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.106.661 expedida en el Socorro, Santander.
- c). Oficiese al Instituto de Medicina Legal para que informe si en sus registros de protocolo de necropsias se encuentra reportado el desaparecido a ANTONIO JOSE GUTIERREZ RIVERO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.106.661 expedida en el Socorro, Santander.
- d). Oficiese a la Dirección Nacional del Inpec, para que informe si el desaparecido a ANTONIO JOSE GUTIERREZ RIVERO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.106.661 expedida en el Socorro, Santander se encuentra recluso o estuvo recluso en algún centro carcelario.
- e) Solicitar a la Fiscalía 64 Especializada de Villavicencio adscrita al Eje Temático de Desaparición y Desplazamiento Forzado, para que se informe si con fundamento en la investigación con Radicado N° 172573, seguida contra WILSON BARRIOS NAVARRO Y OTROS, por la conducta punible de DESAPARICION FORZADA y HOMICIDIO AGRAVADO, siendo víctima ANTONIO JOSÉ GUTIÉRREZ RIVERO, identificado con la cédula de ciudadanía



Nº 91.106.661 expedida en el Socorro, Santander, cuya denunciante es su hermana MARÍA CRISTINA GUTIÉRREZ RIVERO, se esclareció el paradero o suerte tenida por el desaparecido Antonio José Gutiérrez Rivero, suministrando toda la información con que se cuente al respecto.

Líbrese los oficios pertinentes al recaudo de las pruebas y una vez allegada la información requerida en los literales anteriores se deberá entrar el proceso al Despacho para señalar fecha de audiencia para la incorporación de las pruebas, escuchar en declaración a los testigos y proferir la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9638bc48a8b5c2c7732ede392716e64af90a7efbdad6ce12b0c3b476527acf**

Documento generado en 16/05/2023 10:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de la demandante, sobre la terminación del proceso ejecutivo de alimentos No. 950013184001-2022-00071-00, por pago total de la obligación.

A N T E C E D E N T E S :

1. La señora LEIDY VIVIANA CRUZ REBELLON, promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ ARANGO, para que se le obligara a pagarle la suma de seiscientos treinta y un mil ochocientos cincuenta y siete pesos (\$631.857.00), que le adeudada por concepto de incrementos de cuotas alimentaria, saldo de cuota alimentaria y vestuario, acción que culminó con sentencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que dispuso seguir adelante con la ejecución por las suma adeudada, los alimentos que se siguieran causando, desde que se formuló la demanda y se siguieran causando hasta la extinción de la obligación alimentaria, por parte del demandado, dejando vigente las medidas cautelares adoptadas como garantía de la suma cobrada y alimentos que se siguieran causando.

2. La demandante solicita se decrete la terminación del proceso, por pago total de la obligación alimentaria, solicitando así mismo el levantamiento de la medida cautelar, teniendo en cuenta que actualmente presentó una nueva demanda ejecutiva en contra del demandado.

3. Verificado el Sistema TYBA se establece que la demandante presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ ARANBGO, la que aparece radcada al No. 2022-00239-00, a través de la cual persigue que se obligue al ejecutado a pagarle la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00) por concepto de por concepto de los saldos por concepto de cuota alimentaria, correspondiente a los meses de agosto a diciembre de 2022, por quedar un saldo insoluto de doscientos mil pesos (\$200.000.00), en cada mes, con fundamento en la conciliación llevada a cabo el seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), ante la Defensoría de Familia, en la que el demandado se comprometió a aprotar como alimentos la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000.00), en forma integral.



4. El proceso se encuentra al Despacho para que se resuelva sobre la terminación solicitada, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De la terminación del proceso por pago de la obligación se ocupa el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual, entre las disposiciones que consagra, establece, en el inciso primero, que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*, en este caso en concreto, como se anotó en los antecedentes, la demandante presenta escrito solicitando decretar la terminación por pago total de la obligación, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas dentro del presente proceso, por lo que en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso procedería la terminación del proceso por pago total de la obligación, si no fuera porque la orden de pago, como se dijo comprende los alimentos futuros en favor del menor alimentario.

Pero no puede pasarse por desapercibido que la demandante afirma que promovió nueva demanda ejecutiva de alimentos en contra del aquí demandado, teniéndose que ello se demuestra con la verificación de ese hecho en la plataforma TYBA, en cuanto se constata que efectivamente la aquí demandante inició una nueva demanda en contra del señor JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ ARANGO, para el pago de saldos adeudados por concepto de cuota alimentarias en favor del mismo alimentario, por un total de un millón de pesos, aportando como prueba de la obligación alimentaria que se cobra en el nuevo proceso, copia de la conciliación 097, del 6 de junio de 2022, a través de la cual el demandado se comprometió a aportar como cuota alimentaria en favor de su hijo LEWIS DARLEY, la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000.00), como cuota integral, suma a ser reajustada anualmente de acuerdo con el IPC, con lo cual se sigue que por acuerdo conciliatorio de las partes, se modificó la conciliación RUG-289 de 2020, a través de la cual el demandado se había comprometido a aportar como alimentos en favor de su hijo LEWIS DARLEY RODRÍGUEZ CRUZ, la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00), mensuales, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes, incrementable de acuerdo con el incremento del IPC, así como a suministrarle tres (3) mudas de vestuario al año, por un valor mínimo de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00), teniéndose que la nueva conciliación mejora la ayuda económica a prestarse por el padre para el sostenimiento de su hijo, decayéndose por consiguiente el título ejecutivo que sustenta el presente proceso, y dado que con fundamento en el nuevo acuerdo, se admitió la demanda ejecutiva, librando orden de pago en contra del demandado, por los nuevos valores económicos y sumas adeudadas con fundamento en la nueva obligación adquirida, se dispondrá la terminación del presente proceso y dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas, sobre la base que los alimentos atrasados que se estaban cobrando a través de este proceso han sido pagados en su totalidad, conforme con la manifestación de la



demandante en tal sentido, y por cuanto con las medidas cautelares adoptadas en el nuevo proceso ejecutivo de alimentos promovido por la demandante, se garantiza el cumplimiento de la obligación por parte del demandado, para el sostenimiento de su menor hijo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia, de San José del Guaviare, Guaviare,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora LEIDY VIVIANA CRUZ REBELLÓN contra el señor JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ ARANGO, con radicación No. 950013184001-2022-00071-00, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelar adoptada dentro del presente proceso. Líbrese el respectivo oficio realizando la cancelación de las mismas.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cff3676a09420b50b0a54223ca9216b598578e6933d9580b1b3c21a1d71258a**

Documento generado en 16/05/2023 02:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>